

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el turismo es una área estratégica que permitirá el desarrollo económico y social del país;

Que es necesario contar con una estructura de la Función Ejecutiva, acorde con la realidad y requerimiento del país y continuar con el proceso de reformas y de modernización de esta Función; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de la República y la ley,

Decreta:

Art. 1.- Bajo la denominación de Ministerio de Turismo y Ambiente fusionase en una sola entidad la Subsecretaría de Turismo que pertenecía al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, y el Ministerio del Ambiente.

Art. 2.- El Ministerio de Turismo y Ambiente tendrá a su cargo la administración del patrimonio al que se refiere el artículo 16 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y el Fondo para la Promoción del Turismo previsto en el artículo 18 de la misma. Así como todo lo correspondiente al patrimonio del Ministerio del Ambiente y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Creación del INEFAN; en consecuencia, los recursos de auto gestión que han venido percibiendo las dependencias fusionadas continuarán siendo utilizados en el Ministerio de Turismo y del Ambiente en las finalidades específicas para las cuales fueron asignadas.

Art. 3.- Los funcionarios, empleados y trabajadores de las dependencias fusionadas pasan a prestar sus servicios en el Ministerio de Turismo y Ambiente, con los mismos derechos y obligaciones que tenían hasta la presente fecha.

Art. 4.- Los bienes, activos y pasivos de las dependencias que conforman el Ministerio de Turismo y Ambiente serán administrados y custodiados por éste.

Art. 5.- Los bienes que fueren declarados innecesarios o improductivos serán enajenados conforme a las disposiciones legales vigentes y servirán para financiar las necesidades del Gobierno Nacional.

Art. 6.- Los derechos y obligaciones correspondientes a las dependencias fusionadas incluidos los provenientes de convenios internacionales, serán asumidos por el Ministerio de Turismo y Ambiente.

Art. 7.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Turismo y Ambiente, de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 28 de enero del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alonso Pérez K., Ministro de Finanzas y Crédito Público, (E).

f.) Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

f.) Rocio Vásquez, Ministra de Turismo y Ambiente.

Es fiel copia del original.

Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.
